



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Braian Emanuel F por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial secuestró en poder del imputado -quien circulaba en un vehículo sin contar con la documentación necesaria, en el partido bonaerense de San Miguel- nueve envoltorios que contenían cocaína compactada (trescientos setenta y seis gramos), una gran cantidad de dinero en efectivo (aproximadamente ochocientos mil pesos en moneda nacional y trescientos cincuenta dólares), una balanza, teléfonos celulares y un cuaderno con anotaciones varias (fs. 1/2).

El magistrado provincial calificó el hecho como infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que, de acuerdo a la cantidad de estupefacientes incautados y la forma en que se encontraban acondicionados, a lo que debía sumarse la gran suma de dinero y los diversos elementos secuestrados, se podría inferir que su destino no era el comercio al menudeo (fs. 85/90).

El juez federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que el delito reprochado era el comercio destinado al consumidor. Entendió que ello era así atento a que, en su opinión, la

cantidad de estupefacientes incautada no resultaba significativa de un comercio a mayor escala (fs. 108/111 vta.).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 127/129).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta que de la descripción del hecho imputado al prevenido no surge cuál era el fin último del material estupefaciente que se encontraba en su poder, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 18.02.2022 14:54:44